

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0080

Fecha 14/MAYO/2024

Página: 1

Estado:

| Nro Expediente   | Clase de Proceso                               | Demandante                     | Demandado   | Observacion de Actuación  | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado                  |
|--|--|--------------------------------|---|---|------------|------|-------|-----------------------------|
| 05042318400120220007103<br>   | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | MARCEL EDUARDO VIVARES OSORIO  | MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ                       | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO APELADO. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE RECURRENTE POR LA SUMA DE 1.000.000. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>            | 10/05/2024 |      |       | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05101311300120220006801<br>   | Verbal   | JOHANA ANDREA QUINTERO MUÑOZ   | GABRIEL ARCANGEL SUAREZ ZAPATA.                   | Auto declara desierto recurso<br>DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>  | 10/05/2024 |      |       | MARIA CLARA OCAMPO CORREA   |
| 05250318400120210010901<br>   | Verbal   | ZUNILDA LUZ SANCHEZ            | HEREDEROS DETERMINADOS DE EDDY OCHOA BOLAÑOS      | Auto declara desierto recurso<br>DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>  | 10/05/2024 |      |       | MARIA CLARA OCAMPO CORREA   |
| 05376311200120180011707<br> | Despachos Comisorios                           | BANCO DAVIVIENDA S.A           | ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO APELADO. CONDENA EN COSTAS A FAVOR DEL BANCO DAVIVIENDA S.A POR LA SUMA DE 1.000.000. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a> | 10/05/2024 |      |       | DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN |
| 05615318400220190033801<br> | Ordinario                                      | MARTIN ALONSO VALENCIA ZULUAGA | BERTHA AMALIA ARBELAEZ ARBELAEZ                   | Auto confirmado<br>CONFIRMA AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/157</a>   | 10/05/2024 |      |       | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL   |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|
|----------------|------------------|------------|-----------|--------------------------|------------|------|-------|------------|



KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso: Unión marital de hecho de Zunilda Luz Sánchez Córdoba contra los herederos determinados en indeterminados de Eddy Ochoa Bolaños  
Radicado: 05250-31-84-001-2021-00109-01  
Consecutivo secretaría: 680-2024

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el remedio vertical fue admitido a trámite por auto del 19 de abril de 2024 y en él se advirtió que una vez ejecutoriado correría el traslado para la sustentación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 26 de abril al 3 de mayo de 2024; pero verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales "Justicia Siglo XXI", los recurrentes ningún pronunciamiento o documento arrimaron dentro del periodo aludido.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso 2º de la norma precitada, se impone la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Bagre.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**María Clara Ocampo Correa**

**Magistrada**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d483f4cb8fc98a2538d25a13008b1d620d4158d2dde60348d26454ebcd5f0**

Documento generado en 10/05/2024 12:23:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa**

Proceso: Resolución de contrato de Johana Andrea Quintero Muñoz contra Gabriel Arcángel Suárez Zapata.  
Radicado: 05101-31-03-001-2022-00068-01  
Consecutivo secretaria: 1820-2023

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el remedio vertical fue admitido a trámite por auto del 19 de abril de 2024 y en él se advirtió que una vez ejecutoriado correría el traslado para la sustentación dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, término que transcurrió del 26 de abril al 3 de mayo de 2024; pero verificado el sistema de registro de actuaciones judiciales “Justicia Siglo XXI”, la parte actora ningún pronunciamiento o documento arrimó dentro del periodo aludido.

En consecuencia, conforme lo señalado en el inciso 2º de la norma precitada, se impone la declaratoria de deserción del recurso de apelación incoado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
MAGISTRADA**

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia

Sala Civil-Familia

**Firmado Por:**

**María Clara Ocampo Correa**

**Magistrada**

**Sala 005 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fe4e2b3e89e31576a6ca452da85fbad26086c38cd9b8842e6feb4cec3adb4d**

Documento generado en 10/05/2024 12:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

|              |  |
|--------------|--|
| Demandante   | Banco Davivienda S.A.  |
| Demandado    | Promotora Jardines El Tambo S.A.S y Otros.   |
| Proceso      | Ejecutivo  |
| Radicado No. | 05376 3112 001 2018 00117 07   |
| Procedencia  | Juzgado Civil del Circuito de La Ceja (Ant.)   |
| Decisión     | La cesión de esa calidad de beneficiaria de área en favor de la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S. hace que ésta última reciba precisamente la condición de ostentaba su cedente, es decir, la de mera tenedora. No siendo posible que el acto de cesión abarque derechos y garantías que no le han sido conferidas a quien cede sus prerrogativas. En ese estado de cosas, la cesión también implica la comunicación de la circunstancia de reconocer dominio ajeno, sin que se hubiese comprobado además la variación volitiva en la sociedad opositora que permitiera mutar su calidad de tenedora a poseedora del inmueble. |

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S en contra de lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Con ocasión al proceso ejecutivo iniciado por Banco Davivienda S.A. en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo actuando la sociedad Alianza Fiduciaria S.A como vocera o representante legal de la última, el Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia- comisionó al alcalde del municipio de La Ceja mediante auto del 6 de diciembre de 2019 para la práctica del secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50219, 017-50221, **017-50227** y 017-46957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, propiedad de la demandada Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos.

En ese estado de cosas, fue la Inspección Segunda de Policía de La Ceja la encargada de llevar a término el despacho comisorio anotado, fijando como fecha para su realización el 27 de octubre de 2021.

Presente la Inspectora Segunda de Policía de La Ceja en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y ubicados en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 7 Apartamento 436, fueron recibidos por el señor Álvaro León Cárdenas Sepúlveda en calidad de representante legal de la sociedad Administradora Cárdenas Martínez S.A.S y la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego quienes consintieron en “*acceder a la diligencia*”.

En ese mismo escenario, y a través de su apoderado judicial, el señor Álvaro León Cárdenas Sepúlveda y la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego adujeron que de conformidad con lo esgrimido en el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso, en conjunción con lo previsto en el artículo 309 ibídem “(...) *presentar oposición a la presente diligencia de secuestro en mi calidad de apoderado judicial de la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S (...) misma que*

*ostenta la calidad de poseedor regular de buena fe del bien inmueble identificado como apartamento 436".*

Fue así que aportó en aquella oportunidad *i)* paz y salvo emitido por la administración de la Unidad Residencial Jardines del Tambo acreditando la posesión de los opositores desde el año 2015, *ii)* comprobantes de pago relacionados con servicios públicos y telefonía e internet del apartamento 436, *iii)* comprobantes de pago del impuesto predial con fecha del 30 de septiembre de 2021 y 16 de diciembre de 2019, *iv)* certificado de estado individual de cartera en el cual se acredita la obligación pendiente en cero emitida por la Constructora Jardines El Tambo y *v)* certificación o acta de entrega del bien inmueble emitido por la Constructora Jardines de El Tambo y con fecha del 12 de noviembre de 2012.

En vista de lo anterior, la Inspección Segunda de Policía de La Ceja admitió la oposición presentada y en virtud de lo consignado en el artículo 309 del Código General del Proceso remitió al Juzgado Civil Laboral de La Ceja – Antioquia las diligencias para que resuelva de fondo lo propio.

En ese estado de cosas, y de conformidad con el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, el juzgado de conocimiento convocó a audiencia con el propósito de desatar la oposición formulada.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

Mediante audiencia celebrada el 23 de agosto de 2023, el Juzgado Civil- Laboral de La Ceja – Antioquia- se constituyó para resolver lo atinente a la oposición al secuestro presentada por la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S declarando no próspera la oposición efectuada al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja y ubicados en la Carrera 16 Nro. 10-38 Torre 7 Apartamento 436.

Consideró la *a quo* que la presente controversia de oposición cuenta con un dos piezas documentales de total relevancia para lo que se discute, en tanto las reglas fijadas en el artículo 596 del Código General del Proceso para la oposición al

secuestro que remiten al artículo 309 ibídem, señala que “(...) podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre” y además “(...) cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero”, sin embargo, los documentos aportados por el opositor denominado “Acta de entrega del apartamento 436” en su cláusula quinta reconocen expresamente que la calidad que ostenta señora Magda Azuleyma Martínez Gallego como beneficiaria de área de dicho inmueble es como mero tenedor, circunstancia que, de suyo, impediría el éxito de la oposición presentada. Así, la cesión de esos derechos como beneficiaria de área en favor de la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S mantiene en ésta la calidad de mera tenedora sin que pueda mutar por el simple paso del tiempo para considerarse como actos posesorios.

Agregó que aquellas demostraciones documentales que indican que la sociedad opositora, a través de su socia Magda Azuleyma Martínez Gallego, ha pagado cumplidamente las cuotas de administración y los servicios públicos domiciliarios, si bien pueden asumirse en ciertos escenarios como actos de señorío y dominio, lo cierto es que tales obligaciones devienen de la obligación contractual consagrada en las mismas “Actas de Entrega” en donde la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego se comprometió a asumir tales prestaciones, desvirtuando aquellos pagos como actos positivos de dominio en el caso concreto. Con todo, aseguró que ni siquiera pudo acreditarse la tenencia del inmueble objeto de la medida cautelar en cabeza la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S.

### III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La opositora a través de su apoderado judicial, con ocasión al fracaso de sus solicitudes, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto al considerar que si bien es cierto que es la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego quien aparece en diferentes documentos aportados a este

despacho en los cuales se observa el pago de cuotas de administración, servicios públicos, instalación de servicios públicos en el apartamento 436, pago de impuesto predial, paz y salvo de cartera y el acta de entrega del 12 de noviembre de 2012, puede comprobarse que efectivamente ésta realizó actos de señorío y dominio y posteriormente pasó dicha posesión a la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S. para efectos de la suma de posesiones, máxime cuando la norma no prohíbe esa sucesión posesoria entre una persona natural y una jurídica como aquí acontece.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la sociedad opositora frente a la decisión de negar la oposición al secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, se analizará si la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S. ha demostrado ser el poseedor material del anotado predio, para lo cual, en caso de así acreditarse se dispondrá del levantamiento de la medida cautelar o de lo contrario, se mantendrá incólume el embargo y secuestro decretados y practicados sobre los inmuebles en comento.

##### **4.2 Análisis del caso concreto.**

Las medidas cautelares se perfilan a garantizar la satisfacción de los derechos reconocidos por la autoridad judicial, precisamente, para asegurar el cumplimiento efectivo de la sentencia. En ese orden, el perfeccionamiento de las cautelas demanda del juzgador un papel activo frente al desarrollo de las mismas, pues al director del proceso corresponde velar porque esas órdenes se desenvuelvan dentro de los parámetros reglados por el legislador, de cara a la necesidad y proporcionalidad de las mismas.

De forma particular, tratándose de las cautelas relacionadas con el embargo y secuestro de bienes puede presentarse que los propietarios o poseedores sean sustraídos de la disposición jurídica y material de la cosa; así ocurre en el secuestro de inmuebles, donde la custodia de los bienes de acuerdo artículo 52 del Código

General del Proceso es dada a un auxiliar de la justicia para que proceda con su administración.

Sin embargo, el legislador regló situaciones específicas en las que es posible oponerse al secuestro y eventualmente lograr el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro. Para el efecto, el numeral 2° del artículo 596 del Código General del Proceso remite expresamente a las reglas previstas en el artículo 309 *ibídem*.

Allí, se indica que “(...) *podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión*”. De tal suerte que quien pretenda oponerse al secuestro y en consecuencia solicitar el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble de que no es propietario deberá acreditar, en el trámite del incidente, que tenía la posesión material del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

En tal sentido, para examinar si la posesión alegada resulta útil para los fines descritos en el apartado normativo trasunto, es inexcusable constatar que los supuestos fácticos aducidos por el opositor a la diligencia estructuren el instituto referido, sin que sea del caso, en el escenario incidental, elucubrar sobre la clase de posesión y los efectos que de ésta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser ese el fin a que apuntala el incidente.

A ese propósito interesa precisar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. En esos términos, debe establecerse que el promotor de la oposición al secuestro ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, al converger en él los dos elementos configurativos de la posesión, es decir, un aspecto psicológico, fincado en la convicción de obrar como dueño del bien, sin reconocer dominio ajeno *-animus domini-* y que “*por escapar a*

*la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente”, que de verificarse estructuran la otra arista de la posesión, el corpus”.*

Descendiendo sobre los puntos de disenso, en particular aquel que refiere a la acreditación de los actos posesorios de la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, debe comentarse que si bien fueron aportadas probanzas con la pretensa finalidad de encontrar atestiguados el *animus* y el *corpus* en cabeza de aquella, lo cierto es que la prueba adosada, al margen de caracterizarse como sumaria, no apunta a la demostración de actos de señorío y dominio del opositor y por el contrario, son fiel representación de la calidad de mero tenedor que ostenta la opositora hasta que se lleve a cabo la suscripción de la escritura pública de transferencia a título de beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.

Y es que no puede perderse de vista que en los documentos denominados “Acta de Entrega” en el que la Promotora Jardines del Tambo S.A.S en calidad de fideicomitente del fideicomiso Jardines del Tambo, cuyo vocero es Alianza Fiduciaria S.A. y la beneficiaria de área que, en este caso, inicialmente fue la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego, en su cláusula quinta se indicó con literalidad que:

*“QUINTA: EL BENEFICIARIO DE ÁREA ocupará el inmueble que por medio de esta acta se le entregan **como mero tenedor** a partir de la fecha de la presente entrega y hasta el momento de ser otorgada la escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A”.*

Circunstancia que, *prima facie*, eliminaría toda duda de la forma y características en la que la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego tiene relación con el inmueble secuestrado, pues memórese que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros señaló que: *“tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las*

cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: **a) Como mero tenedor**, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); **b) Como poseedor**, cuando, además de detentar materialmente “la cosa”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; y **c) Como propietario**, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).”

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que, en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

Para esta Sala de Decisión, que la primigenia beneficiaria de área, esto es, la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego aceptara haber suscrito tal “*Acta de Entrega*” y con ella su calidad de mera tenedora, la sitúa en un evento de reconocimiento de dominio ajeno respecto del verdadero propietario del inmueble, consintiendo que hasta tanto no se elabore la “*escritura pública de Transferencia a Título de Beneficio por parte de Alianza Fiduciaria S.A.*” su condición no mutaría a otra al margen de las razones expuestas por su apoderado en el recurso propuesto.

Bajo ese panorama, la cesión de esa calidad de beneficiaria de área en favor de la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S. hace que ésta última reciba precisamente la condición de ostentaba su cedente, es decir, la de mera tenedora. No siendo posible que el acto de cesión abarque derechos y garantías que no le han sido conferidas a quien cede sus prerrogativas. En ese estado de cosas, la cesión también implica la comunicación de la circunstancia de reconocer dominio ajeno,

sin que se hubiese comprobado además la variación volitiva en la sociedad opositora que permitiera mutar su calidad de tenedora a poseedora del inmueble.

Lo anterior deviene en la palmaria carencia de *animus* como elemento integrante de la posesión y con plena aptitud para oponerse al secuestro denotando el fracaso de sus intereses respecto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 017-50227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Ahora, las acciones desplegadas por la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego y que a juicio del inconforme se traducen en actos de señorío y dominio que consisten en el pago de las cuotas de administración, pago de impuesto de predial y el pago e instalación de los servicios públicos domiciliarios, si bien podrían en diversos escenarios catalogarse como actos positivos de dominio, lo cierto es que los mismos pueden tener lugar no solo en el marco de la posesión apta para prescribir sino también en desarrollo de un vínculo obligacional que exija tales comportamientos, tal y como sucede en el caso concreto.

Adviértase que en la cláusula 3° de las “Acta de Entrega” se indicó que:

*“(...) TERCERA: A partir de la fecha de entrega de los inmuebles EL BENEFICIARIO DE ÁREA deberá cumplir con las obligaciones a su cargo, derivadas de este acto, tales como:*

- 1. Pagar las cuentas de todos los servicios públicos domiciliarios y de cuotas de administración en razón al régimen de propiedad horizontal, al cual se encuentran sometidos los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, generados a partir de la fecha de entrega aun si los inmuebles no estuvieran ocupados.*
- 2. Reconocer al FIDEICOMITENTE el valor del impuesto predial de los inmuebles que por medio de esta acta se entregan, entre el momento de la entrega y el momento en que se realice el descargue respectivo en las oficinas de Catastro Municipal”.*

Como acaba de verse, los actos que sirven de fundamento para alegar la posesión tienen origen en una carga prestacional devenida de un acuerdo de voluntades en el que finalmente la señora Magda Azuleyma Martínez Gallego reconoce dominio ajeno y acepta adelantar gestiones en pro de su tenencia, pero también en defensa de la titularidad que ostenta el fideicomitente, sin que asome palmaria, en esta instancia, la posesión apta en cabeza del opositor que tenga la suficiencia para dar al traste con la medida cautelar decretada y practicada en correcta forma, razón por la que se confirma lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia sobre la oposición al secuestro formulada por la Administradora Cárdenas Martínez S.A.S dentro del proceso ejecutivo cursado a solicitud del Banco Davivienda S.A en contra de Luis Fernando Tobón Londoño, Jorge Alejandro Escobar, Promotora Jardines El Tambo S.A.S, Constructora Jardines El Tambo S.A.S y Fideicomiso Jardines El Tambo.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte opositora en favor del Banco Davivienda S.A. en la suma de \$1.000.000. Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Dario Ignacio Estrada Sanin**  
**Magistrado**  
**Sala 01 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb169c067dfafee89e0363f5e20ec957d936f7e5d04da06f9296d5f117abb30**

Documento generado en 10/05/2024 03:01:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

|              |  |
|--------------|--|
| Interesado   | Luis Fernando Vivares Osorio.  |
| Causante     | Martha Cecilia Osorio Pérez.   |
| Proceso      | Sucesión Intestada   |
| Radicado No. | 05042 3184 001 2022 00071 03   |
| Procedencia  | Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia.   |
| Decisión     | Si bien es cierto que sobre el inmueble mencionado recae una medida cautelar promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- en relación al aprovechamiento de una porción de la franja de terreno en razón a la utilidad pública que representa precisamente ese predio, ello no es óbice para que se imposibiliten negociaciones herenciales como la que tuvo lugar entre el recurrente y los cesionarios, ni para impedir que los cesionarios participen en el trámite que se surte. |

Se procede a resolver la apelación interpuesta por el señor Luis Fernando Vivares Osorio en contra de lo resuelto en auto del 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia respecto del reconocimiento como cesionarios de los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo dentro de la sucesión intestada de la causante Martha Cecilia Osorio Pérez promovida por el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe.

**I. ANTEDECENTES**

### **1.1. Elementos fácticos**

Con ocasión al deceso de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez el día 9 de abril de 2021, el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe, en su calidad de cónyuge supérstite de la causante en virtud del matrimonio celebrado el 17 de marzo de 1980, solicitó que se declare abierta la causa mortuoria de aquella quien no otorgó testamento al momento de su muerte y se le reconozca su condición para participar en el juicio sucesorio.

A través de auto del 10 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró abierta la sucesión de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez, reconoció como interesado al señor Marcel Eduardo Vivares Uribe y dispuso el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 25 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento declaró que el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe no ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez en razón a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2004 en donde además se dictó sentencia aprobatoria de la partición presentada en la etapa liquidatoria. En esa misma actuación, reconoció al señor Luis Fernando Vivares Osorio como heredero de la causante en su calidad de hijo de aquella.

Por intermedio de escrito, los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo solicitaron al juzgado de instancia ser reconocidos como subrogatarios de los derechos herenciales vinculados a la causa mortuoria por cuanto mediante la escritura pública Nro. 3857 del 22 de diciembre de 2022 adquirieron el 100% de los derechos hereditarios que le correspondan a puedan corresponder al señor Luis Fernando Vivares Osorio en la sucesión de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez.

## **II. LA DECISIÓN RECURRIDA**

A través de auto del 3 de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia reconoció que la cesión de derechos herenciales cumplía con las exigencias legales para su procedencia, por lo que tuvo a los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo como cesionarios de los derechos herenciales que le correspondan al señor Luis Fernando Vivares Osorio y vinculados con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-25727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El señor Luis Fernando Vivares Osorio, por intermedio de su procurador judicial, promovió recurso de alzada en contra de lo resuelto el 3 de mayo de 2023 que reconoció la calidad de cesionarios de los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo, por cuanto consideró que si bien es cierto que suscribió la escritura pública en la que vendió los derechos que pudieren asignársele en la sucesión de su madre, también explicó que sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-25727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia recae una medida cautelar con ocasión a la “*oferta de compra de bien rural por enajenación voluntaria*” efectuada por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- por lo que previo a la celebración de la venta de derechos hereditarios debía darse cumplimiento a la titulación y registro de la compraventa de la fracción de terreno adquirido por esa entidad estatal.

En consecuencia, a su juicio, la venta de derechos herenciales adjuntada no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 1857 del Código Civil y lo previsto en el artículo 757 ibídem, por lo que solicitó que no se tenga a los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo como cesionarios y se garanticen los derechos del señor Luis Fernando Vivares Osorio dentro de la presente causa mortuoria.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Problema jurídico**

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el inconforme frente a la decisión de tener como cesionarios a los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo de aquellos derechos que le correspondan o pudieren corresponderle al señor Luis Fernando Vivares Osorio, se determinará si era procedente o no la referida negociación y si la determinación del juzgador de instancia de permitir la participación de aquellos en la presente causa mortuoria se ajusta a las previsiones legales sobre la materia.

#### **4.2 Análisis del caso concreto.**

En punto a desatar los motivos de disenso propuestos por el recurrente, debe comentarse desde ya que la cesión de los derechos herenciales realizada por el señor Luis Fernando Vivares Osorio en favor de los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo a través de la escritura pública Nro. 3857 del 22 de diciembre de 2022 respecto de los derechos que le correspondan o pudieren corresponderle en la sucesión de su madre Martha Cecilia Osorio Pérez, es uno de aquellos contratos permitidos por el ordenamiento jurídico, catalogándose como solemne en tanto para su perfeccionamiento requiere escritura pública a voces del artículo 1857 del Código Civil.

Así, de la lectura del acto negocial enrostrado, se extrae que quienes allí participaron son contratantes plenamente capaces que, en concurso de sus voluntades, convinieron el precio a pagar por la enajenación de tales derechos sucesorales, para lo que suscribieron el instrumento público en mención. Bajo ese panorama, esto es, surtidos los presupuestos de su esencia y naturaleza para hacer válida la reputada cesión, se abrían paso los efectos devenidos de lo pactado.

Tales efectos se afincan principalmente en la facultad que tienen los cesionarios para concurrir al juicio sucesorio y liquidatorio en procura y defensa de sus intereses, que no son otros que *“lo que le correspondan o pudiere corresponderle al señor Luis Fernando Vivares Osorio en la sucesión de su madre Martha Cecilia Osorio Pérez”* vinculados con el 50% del inmueble identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-25727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia.

En ese estado de cosas, acertó el juzgador de instancia al reconocer la calidad de cesionarios de los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo y permitir entonces su intervención en esa calidad dentro de la causa mortuoria de la señora Martha Cecilia Osorio Pérez.

Y es que si bien es cierto que sobre el inmueble mencionado recae una medida cautelar promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- en relación al aprovechamiento de una porción de la franja de terreno en razón a la utilidad pública que representa precisamente ese predio, ello no es óbice para que se imposibiliten negociaciones herenciales como la que tuvo lugar entre el recurrente y los cesionarios, ni para impedir que los cesionarios participen en el trámite que se surte.

Memórese que la venta o cesión de derechos herenciales se compone de una prestación aleatoria, excepcionalmente conmutativa, en el que aún se está a la suerte de lo que pueda o no adjudicársele una vez aprobada la partición; es por ello que las resultas del procedimiento expropiatorio que aún se mantiene indefinido no tienen la suficiencia para afectar la negociación adelantada, por cuanto el objeto de lo contratado está por consolidarse apenas en las etapas subsiguientes.

Es en razón de lo expuesto que se confirmará lo resuelto por el juzgador de instancia, en tanto la cesión que se le puso de presente reunía los presupuestos de forma y técnica para admitir a los allí cesionarios como parte procesal, sin que la imposición de medidas cautelares por terceros ajenos a la causa sucesoria sobre uno de los bienes relictos tenga incidencia en la ejecución del contrato de cesión.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en auto del 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia respecto del reconocimiento como

cesionarios de los señores Rubén Darío Gil Giraldo y Libardo Alberto Giraldo Giraldo dentro de la sucesión intestada de la causante Martha Cecilia Osorio Pérez promovida por el señor Marcel Eduardo Vivares Uribe.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de \$1.000.000. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Ignacio Estrada Sanin**

**Magistrado**

**Sala 01 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515b9b5333cd753eaf14bce9987a2d99d69b1545573138aa341ef2efc34867ee**

Documento generado en 10/05/2024 03:00:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veinticuatro

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>            | Verbal (Nulidad sucesión)   |
| <b>Demandante:</b>         | Martín Alonso Valencia Zuluaga  |
| <b>Demandado:</b>          | Olver Mauricio Valencia Zuluaga y otros   |
| <b>Origen:</b>             | Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro  |
| <b>Radicado:</b>           | 05-615-1-84-002-2019-00338-01   |
| <b>Radicado Interno:</b>   | 2024-00162  |
| <b>Magistrada Ponente:</b> | Claudia Bermúdez Carvajal   |
| <b>Decisión:</b>           | Confirma decisión impugnada   |
| <b>Asunto:</b>             | De la inviabilidad de la sucesión procesal cuando el sujeto extinto y quien aspira a remplazarlo no concurren en la misma parte, puesto que con ello se desnaturalizaría el carácter adversarial del litigio. |

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 149**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la decisión proferida el 1° de abril del 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en el marco del proceso de nulidad promovido a instancia de Martín Alonso Valencia Zuluaga contra Olver Mauricio Valencia Zuluaga y otros, mediante la cual se denegó la sucesión procesal deprecada por el accionante respecto a la demandada, María Rocío Zuluaga Ocampo (q.e.p.d.).

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Del trámite.**

Mediante demanda que por reparto le correspondió conocer a la judicatura prenombrada, Martín Alonso Valencia Zuluaga solicitó que se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 1082 del 22 de julio de 2016, otorgada en la Notaría Única del Carmen de Viboral contentiva de la sucesión del causante Jesús David Valencia Soto, por derivarse de un concierto fraudulento de los demandados, siendo estos, Olver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio y Adela Patricia Valencia Zuluaga; Neftalí de Jesús Valencia Soto, María Rocío Zuluaga Ocampo; Javier Valencia Alzate; y Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez. Escrito al que posteriormente fue agregada una solicitud de amparo de pobreza por parte del gestor.

En auto del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro concedió el auxilio de pobreza pedido por el accionante, y tras ello, admitió la demanda en proveído del 12 de noviembre siguiente, en el que además ordenó la notificación de la parte pasiva y el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto Jesús David Valencia Soto, para por último, decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 020-167389, 020-178734, 020-178735, 020-178742, 020-164606, 020460630 y 020-180057.

Tras recibir la réplica al escrito inicial en que los demandados desmintieron los vicios de validez en la sucesión criticada por el gestor y el escrito contentivo de las excepciones previas, el cognoscente mediante proveído del 30 de agosto de 2021 tuvo por integrado el contradictorio y reconoció personería jurídica a la abogada Xiomara Gómez Hoyos para que representara a los accionados, exceptuando de estos a Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez, a quien le concedió el amparo de pobreza que previamente había rogado<sup>1</sup>.

En providencia del 26 de abril de 2022, el juzgador tuvo por revocado el poder que el impulsor del litigio le había conferido al abogado designado mediante auxilio de pobre, y como remedio a las diferencias entre éstos, procedió a nombrarle otro en reemplazo, con quien nuevamente el demandante incurrió en desavenencias que ocasionaron el relevo de este segundo apoderado y el levantamiento del mencionado amparo por "abuso" a dicha figura, lo cual también se hizo extensivo a la accionada Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez, quien de igual manera tuvo discordancias con su vocera judicial. Determinaciones que, sin éxito, fueron objeto del recurso de apelación, pues en auto del 11 de julio próximo, se denegó su concesión, por haber sido presentado directamente por los afectados, sin acreditar el derecho de postulación.

Posteriormente, la judicatura del conocimiento en resoluciones emitidas los días 5 y 25 de agosto de 2022, dando cumplimiento a lo decidido en sede de tutela por esta Colegiatura, dejó sin efecto las últimas determinaciones referidas para, en su lugar, conceder nuevamente el amparo de pobreza a Martín Alonso Valencia Zuluaga y Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez, designándoles como apoderados a los togados Jhohesiash Ben Emmanuel Goldstein Summer y Luisa Fernanda Gallego Jácome, en su orden, quienes aceptaron el nombramiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Cuaderno Primera instancia. Archivo 29.*

<sup>2</sup> *Ibídem. Archivos 77 y 80.*

Tiempo después de que el 22 de septiembre de 2022 fuera denegada una solicitud de pérdida de la competencia que el demandante fundó en el artículo 121 del CGP, el Jdex por medio de auto del 8 de febrero de 2024 declaró no probadas las excepciones previas formuladas por la parte accionada, exceptuando de ésta a Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez, fijando en su contra agencias en derecho conforme al canon 365-1 *ibídem*.

Luego de que en auto del 20 de febrero de 2024 se fijara el 1º de abril reciente como fecha para adelantar la audiencia inicial, fueron allegados al proceso dos memoriales advirtiendo el deceso de la demandada Maria Rocío Zuluaga de Valencia, progenitora de los convocados Olver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio, Adela Patricia y del accionante Martín Alonso Valencia Zuluaga, último que invocando su calidad de hijo de la fallecida y el derecho a sucederla procesalmente, presentó revocatoria al poder de la abogada que representaba a su señora madre; mientras por su parte, dicha togada solicitó el nombramiento de un curador a favor del actor<sup>3</sup>.

## **1.2. Del auto recurrido**

En la fecha programada se adelantó la audiencia prevista en el canon 372 del CGP, donde la autoridad de primer nivel denegó la sucesión procesal pedida por el demandante, al igual que decidió adversamente la solicitud de designación de curador *ad-litem* que a favor de éste solicitó la procuradora judicial de los accionados, para finalmente, desestimar la revocatoria del poder que legitima a la vocera judicial Xiomara Gómez Hoyos para representar los intereses de la fenecida Maria Rocío dentro del litigio; negativas estas a las que arribó el director del proceso por conducto de un control de legalidad, que abordó en dos estadios, así:

En el primero, el juez consideró que la sucesión procesal rogada por el demandante está desvirtuada, al considerarla inviable por no desembocar en su mismo extremo procesal, ya que con esta el demandante aspira suceder a su señora madre, quien fungía como demandada, lo cual "sería una incoherencia jurídico-procesal", bajo el entedido que configuraría una "cuestión ilógica" y una "colusión" que va en contravía de la seguridad jurídica, dada la imposibilidad de que un sujeto pueda ser demandante y a la vez el accionado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> *Idem. Archivo 121.*

<sup>4</sup> *Cit. Archivo 122 (minuto 33:00).*

En segundo lugar, con sustento en el inciso 1° del canon 68 del CGP, el juez discurrió que no hay lugar al nombramiento del Curador pedido por la abogada de la parte accionada, comoquiera que del evocado artículo se desprende que fallecido un litigante, el proceso continuará en el estado en que se encuentra sin necesidad de acceder a la designación del representante en cuestión; a más que el inciso 5° del precepto 76 *ídem*, establece que el fallecimiento del mandatario pone fin al poder, pero no ocurre así con la muerte del mandante<sup>5</sup>.

Al cierre, el juez de la causa descartó la revocatoria del poder a la prenombrada togada, precisando que solo sería procedente si la hiciera el mismo mandante que lo confirió, *“pero en el caso de la muerte de quien en vida aparecía como parte, lo pueden hacer los hijos o herederos de la persona causante que hacía parte del proceso, siempre y cuando estén en la esquina procesal pertinente”* y, por ende, aflora desacertado e “ilógico” que un poder sea revocado por quien no lo confirió, lo que desemboca en que la doctora Xiomara Gómez Hoyos continúe legitimada como apoderada de los demandados. Agregó en esta misma línea que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, por tanto, quien no es sucesor procesal tampoco puede revocar el poder motivo de controversia<sup>6</sup>.

### **1.3. De la impugnación**

Inconforme con lo resuelto, el procurador judicial del extremo demandante, interpuso recurso de apelación, que fundó en las siguientes razones<sup>7</sup>:

**i)** Contrario a lo esgrimido por el A quo, en este caso sí opera la sucesión procesal, pese a que lo pretendido sea suceder un sujeto que se encuentra en la contraparte, dado que el artículo 68 del CGP no hace distinciones al respecto, y por tanto, tampoco impide ocupar a la par los roles de demandante y demandado, pues pensar lo contrario sería tanto como equiparar “parte con persona y no son lo mismo”, ya que el concepto de parte es una categoría procesal, diferente al de persona, “porque una misma parte la pueden integrar varias personas”, lo cual encuentra respaldo en el canon 192 Cit<sup>8</sup>, en vista que una declaratoria no le puede “quitar la calidad de heredero” a quien ya la

<sup>5</sup> Archivo 122. Minuto 37:30

<sup>6</sup> *Ib.* Minuto 43:00.

<sup>7</sup> *Cit.* Minuto 43:59.

<sup>8</sup> Norma en cita. *La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.*

tiene, contituyéndose esta en una discusión procesal y no sustancial. Concluyó que su representado puede ocupar la posición de su progenitoria, porque parte no es persona, aunque sea pacífico que, quien entra al proceso continúa en este en la etapa que se encuentre.

ii) Al ser varios los demandados, la sucesión procesal no es contradictoria, lo que sí ocurriría en caso que el extremo accionado fuera singular. Entonces, como la parte pasiva es plural, puede el demandante ingresar a ese extremo y conforme al artículo 76-5 del CGP, obtener la revocatoria denegada, lo que a su vez haría posible el nombramiento de un curador para que asuma la representación vacante; máxime cuando tal revocatoria tiene plenos efectos tras su comunicación, y al ser un acto de parte no es facultativo para el juez reconocerla, conforme al artículo 75 ídem<sup>9</sup>.

Enseguida, el A quo concedió en el efecto suspensivo la alzada formulada contra la decisión que denegó la mencionada sucesión procesal, e igualmente, la referente a la negativa de revocatoria del poder de la apoderada de la fallecida<sup>10</sup>.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes.

## 2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la apelación, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 2º del Código General del Proceso -CGP.

Respecto a la sucesión procesal, establece el canon 68 del CGP, que *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"*

Sobre tal figura procesal, procede señalar que si bien el legislador adjetivo no se encargó de definir la misma, dicha tarea ha correspondido a la doctrina y jurisprudencia, en la que se ha destacado que por virtud de la sucesión

<sup>9</sup> Archivo 122. Minuto 54:16.

<sup>10</sup> Cit. Minuto 58:00.

procesal, un sujeto que no tenía la calidad de parte, se transforma de tercero en parte, evento este que es el que ordinariamente sucede cuando de la aplicación del artículo 68 del CGP se trata para aquellos eventos en que fallece uno de los litigantes; empero, hay casos sui generis, como el que concita la atención de esta Sala Unitaria, en donde puede ocurrir que los llamados a ser sucesores procesales de un sujeto fallecido que, en vida, haya conformado una de las partes plurales sean precisamente los demás integrantes de dicho extremo procesal, independientemente de que en el polo opuesto existieren otros herederos de dicho fenecido, por cuanto respecto de estos últimos hay intereses en pugna que, como se verá delantamente, impiden que estos representen la continuidad de los intereses fincados, en vida, por el querellante fallecido en el correspondiente proceso.

Al respecto, huelga señalar que al no existir una definición legal de la figura denominada "sucesión procesal" corresponde al juez en la aplicación de la ley a casos como el que es materia de análisis efectuar la correspondiente interpretación por vía doctrinal y atendiendo el sentido de las palabras de la ley, tal como lo preceptúan los artículos 26<sup>11</sup> y 28<sup>12</sup> de la codificación civil patria, a los que se remite, por lo que es menester puntualizar que consultado el significado de la locución **sucesión**, se advierte que esta significa "*Acción o efecto de suceder. Ordenación de elementos, personas, sucesos, etc. Entrada y permanencia de alguna persona o cosa en lugar de otra. Acceso como heredero a la posesión de los bienes de un difunto*"<sup>13</sup> y por su lado de acuerdo con el diccionario de la lengua española de la Real Academia, la expresión **sucesor** significa "*Dicho de una persona que sucede a otra en su puesto o función*" y la palabra **procesal** significa "*perteneciente o relativo al proceso*", de lo que se sigue, sin ambages que en los casos en que los diversos herederos de una persona fallecida en el curso de un proceso estén ocupando posiciones procesales contrapuestas, quien está llamado a ser su sucesor procesal es indefectiblemente aquel o aquellos causahabientes que estén conformando la parte plural del extremo procesal del que hacía parte el

---

11 **ARTICULO 26.** <INTERPRETACION DOCTRINAL>. *Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.*

12 **ARTÍCULO 28.** <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. *Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

13 <https://es.wiktionary.org/wiki/Wikcionario>

litigante fenecido; hecho este que de manera alguna excluye la calidad de heredero del causante para reclamar su derecho en la masa hereditaria, asunto este que no es materia del asunto que ocupa la atención de esta Judicatura.

De tal suerte, que con el precitado artículo 68 se instituye una figura netamente procesal que permite en caso de modificación de las partes que integran el litigio, ya sea por fallecimiento o inexistencia de entidad jurídica, que otro sujeto lo sustituya para asumir los derechos y obligaciones de la persona extinta- natural o jurídica, con la connotación que **si el sucesor procesal conforma un extremo plural y no acude al proceso, igualmente se verá permeado con la sentencia que se llegue a proferir.**

Con este panorama, al descender al *sub-examine*, es preciso recordar que lo planteado con la alzada, cuestiona la determinación adiada 1° de abril del 2024 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, que en el marco del proceso de nulidad absoluta de la escritura pública referenciada desde el albor de los antecedentes promovido por Martín Alonso Valencia Zuluaga, denegó la sucesión procesal deprecada por éste respecto a una de las demandadas, siendo ésta, la señora María Rocío Zuluaga Ocampo (q.e.p.d.), quien era su progenitora y asimismo la solicitud de revocatoria de poder elevada por el citado accionante en relación con la abogada de la extinta María Rocío, cuya decisión se edificó por el juzgador en la improcedencia de ubicar en ambos extremos procesales de un litigio, a un mismo sujeto.

En sustento de la apelación adujo el impugnante, a través de su vocero judicial, que el precepto 68 del CGP no contempla impedimento alguno para que el demandante pueda ocupar también el rol de accionado por la vía de sucesión procesal, siempre que el extremo pasivo detente una conformación plural, enfatizando que no es lo mismo "parte" que "persona", y que la presente es una discusión eminentemente procedimental, en la que el sucesor procesal, en calidad de heredero, bien puede revocar el poder de la abogada de la mandante fallecida María Rocío Zuluaga Ocampo, al amparo del inciso 5° del artículo 76 *Cit.*

Para abordar este reproche, es importante evocar que la prenombrada fenecida alcanzó a replicar el escrito inicial en el proceso de ciernes, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones previas a través de su apoderada contractual, quien representó además los intereses de los mandantes Oliver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio, y Adela Patricia

Valencia Zuluaga; Neftalí de Jesús Valencia Soto, y Javier Valencia Alzate, en calidad de demandados como personas determinadas, exceptuando de este grupo a la también accionada Bertha Amalia Arbeláez Arbeláez, quien no se resistió a la voluntad petitoria del accionante y fue representada por un apoderado mediante amparo de pobreza.

Bajo esta premisa, resulta imperioso advertir la improcedencia de la sucesión procesal reclamada con la apelación respecto a la fallecida Maria Rocío Zuluaga Ocampo, dada la divergencia de posiciones entre quienes están llamados a reemplazarla adjetivamente por su calidad de herederos determinados, pues de una parte, están los que contestaron la demanda al unísono con la finada como polo pasivo, y en la otra, se encuentra con una postura totalmente adversarial, el demandante; circunstancia que conlleva ineludiblemente a la improsperidad de la alzada, en vista de la inviabilidad de disolver el carácter adversarial del litigio, y bajo este contexto, considerar de manera autónoma al accionante como sucesor procesal de su extinta progenitora, quien fue demandada por aquel, de donde claramente se colige que en este caso los intereses del actor están en pugna con los de su fenecida madre, quien compareció al proceso como demandada, al igual que otros de sus hijos, concretamente los señores Olver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio y Adela Patricia Valencia Zuluaga, quienes al tratarse de herederos de la fenecida codemandada Maria Rocío Zuluaga Ocampo y estar ocupando el mismo extremo procesal de esta última, sin que en el dossier se vislumbre que entre los mismos existan intereses en pugna, como sí ocurre en el caso del actor, es indubitado que son dichos codemandados los llamados a intervenir como sucesores procesales de su extinta madre.

No obstante, procede acotar aquí que al entronizarse en el sub examine, la realidad procesal muestra que los efectos de la sentencia cubrirá por igual al accionante como a sus hermanos aquí convocados, al comparecer directamente al presente proceso como partes, ocupando distintos extremos procesales y en sus respectivas calidades de demandante y demandado, todos ellos tienen las plenas garantías procesales dentro de la presente causa, sin que se haga pertinente que quien funge como demandante pretenda reemplazar adjetivamente a su finada madre, respecto de quien tiene intereses contrapuestos.

Por consiguiente, en vista de que la postura jurídico procesal entre los distintos herederos determinados de la fenecida es contradictoria y les impide obrar como una sola persona, dado que Olver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio y Adela Patricia Valencia Zuluaga se oponen a las pretensiones

anulatorias formuladas precisamente por quien está solicitando su inserción en esta parte procesal, esto es el convocante Martín Alonso Valencia Zuluaga, es que no tiene asidero la sucesión procesal rogada por el último en mención, comoquiera que aceptar lo contrario sería tanto como cohonestar la escisión de un sujeto en atención al número de posiciones que frente a la demanda exhiban quienes están llamados a sucederlo, y desvanecer en este caso la contienda, desconociendo que con la formulación de la demanda, el aquí impugnante delimitó su rol como parte activa.

Véase que los intereses que aspira suceder el recurrente dentro del proceso de marras, dependen de su propio actuar como accionante, al punto que si desiste de las pretensiones, ningún riesgo habrá para los derechos sustanciales que le asisten como heredero de la fallecida Maria Rocío Zuluaga Ocampo, quien antes de su deceso, se itera, resistió la demanda a través de la réplica presentada por su mandataria judicial, órbita en que no puede su contraparte venir ahora a derruirla con sus prerrogativas, cargas y obligaciones adjetivas, pues con ello se modificaría la relación jurídica material, desnaturalizando el fenómeno de la sucesión procesal, del que en su cariz adjetivo, no se espera una alteración de los demás elementos de la litis.

Por tanto, en este caso lo que el accionante propende es confundir su estatus procesal, para ocupar de forma ambivalente la plaza de demandado, de ahí que resulte desacertado concebir que al no haber tal prohibición en el canon 68 del CGP, pueda darse la sucesión procesal rogada, pasando por alto que la fallecida y algunos de sus herederos determinados fincaron con la respuesta a la demanda su oposición a las pretensiones, acto que fijó aún más la contienda y no puede pasar desapercibido, como quiera que la continuidad del trámite implica para quien suceda a la persona extinta, que ha de tomar el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, para actuar no solo en su nombre y representación, sino también en el de todas las personas con igual condición -art 69 ibidem-, y a los que la sentencia producirá los mismos efectos.

En otras palabras, lo atrás expuesto se traduce en que el actor mediante el escrito inicial estableció de manera palmaria su categoría de demandante, señalando a su vez a la contraparte y, por ende, una vez presentada la réplica y acaecido el referenciado deceso, inviable resulta que dicho gestor propugne ahora por representar de manera autónoma a su progenitora, sin tener en cuenta la posición sentada por los demás sujetos con vocación de sucederla; máxime cuando los llamados a ser los herederos determinados de la fenecida

ya hacen parte del litigio y pueden actuar desde sus orillas en el marco de un conflicto intersubjetivo de intereses, cuya índole adversarial, por línea lógica, impide que partes opuestas puedan estructurar con un mismo sujeto; discernimiento este que encuentra respaldo en la falta disciplinaria que comporta para los abogados el representar en simultánea a quienes tengan intereses contrapuestos conforme al precepto 34 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en relación con el argumento del apelante atinente a que el concepto de sujeto no se puede equiparar al de parte, ya que éste último como categoría procesal lo pueden "*integrar varias personas*", constituye una aserción que encuentra cimiento en la denominada figura del litisconcorsio, y en la que valga decirse no se avizora desatino alguno; pero que en nada cambia el desacierto que significa el tratar de confundir la relación jurídico procedimental trazada con la demanda y la contestación, por más que la pluralidad de sujetos en una esquina litigiosa sea aceptada, toda vez que lo aquí trascendente es que esa multiplicidad no concurre en el mismo extremo procesal, por lo que no resulta de recibo la sucesión procesal pretendida por el accionante, desenfoque éste que cubre de igual manera el reparo fundado en el artículo 192 del CGP, por cuanto la confesión del litisconsorte desborda la discusión fincada, y en todo caso, porque a diferencia de lo alegado por el recurrente, la negativa a sus ruegos no diezma sus derechos adjetivos ni le "quita la calidad de heredero" de su progenitora, habida cuenta que de su propio actuar como accionante, dependen sus garantías procesales y sustanciales en torno al fallecimiento de su señora madre, a quien aquel demandó trabando una relación antagónica o contrapuesta, que paradójicamente quiere reemplazar como si se tratase de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Así entonces, verificada la improcedencia de la sucesión procesal solicitada, tal y como lo estimó el A quo, tampoco son de recibo los reparos encaminados a la revocatoria del poder de la mandataria judicial que representa a la fallecida Maria Rocío Zuluaga Ocampo; puesto que si bien el numeral 5° del canon 76 del CGP, establece que tras la muerte del mandante el poder "podrá ser revocado por los herederos o sucesores", lo cierto es, que el opugnante carece de legitimidad para alcanzar tal cometido, dada su calidad de gestor de la demanda que, se itera a riesgo de extenuar, le impide determinar los intereses fincados por la contraparte, mismos a los que la norma en cita de ninguna manera le atribuye efecto de plenitud por el hecho de elevar la solicitud, a más que no puede echar de menos el accionante que el extremo pasivo está conformado por sus hermanos Olver Mauricio, Sandra Denis, Gerardo Antonio y Adela Patricia Valencia Zuluaga y a su vez hijos de la

fenecida codemandada Maria Rocío Zuluaga Ocampo, quienes al no tener intereses que pugnen con los que en vida le asistían a su extinta progenitora, son los llamados a suceder procesalmente a esta última y, por ende, mal puede admitirse la revocatoria del poder que ha pretendido imponer el demandante.

**En conclusión**, como reflejo de lo analizado en precedencia y teniendo en cuenta que la relación jurídico contenciosa que comporta el proceso de ciernes impide acceder tanto a la sucesión procesal deprecada, como a la revocatoria del poder analizada, se refrendarán las decisiones impugnadas.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, por las razones de este tribunal, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, acorde a los considerandos.

**TERCERO.- DEVOLVER** en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto, previas las anotaciones de rigor.

Procedase de conformidad por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Bermudez Carvajal**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658404c490b6f484f5b95d556169616da25a609c146f79cb1f32e09a5317bda6**

Documento generado en 10/05/2024 07:09:43 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**